

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de junio del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que: 1) Se evidencia memorial presentado por la demandante, a través del cual revoca el poder conferido al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA como apoderado sustituto y ratifica al dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderado principal; 2) Se observa solicitud presentada por el doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA a fin de que se le envié copia de la contestación de la demanda. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintiocho (28) de junio del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROCIO MARISOL GRIJALBA MUÑOZ

Demandado: GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO

Decisión: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00023.00

AUTO

1. Se admite la revocatoria del poder al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, téngase como único apoderado de la demandante al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA.
2. Mediante auto de 17 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados conforme los artículos 221 CGP y 29 CPTSS, sin embargo, ante la contingencia presentada como consecuencia del COVID, el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señaló nuevas directrices para notificar personalmente: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Revisado el

expediente, se observa que con fecha 29 de julio de 2020 el doctor MAESTRE envió notificación a los demandados GPP SERVICIOS INTEGRALES BAQUILLA y MEDIMAS EPS SAS, sin embargo no se aportó constancia que permita evidenciar el acceso del destinatario al mensaje; posteriormente, con fecha 30 octubre de 2020, por secretaría se envió notificación a MEDIMAS, pero la misma fue enviada al correo halopez@medimas.com.co, no correspondiendo este correo al señalado en el certificado de existencia y representación legal para realizar las notificaciones judiciales; por tanto es necesario que la parte demandante, notifique personalmente conforme lo indica el decreto presidencial 806 de junio 2020 y allegue a este despacho constancia de dicha gestión.

3. Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado respecto a las contestaciones, ya que los demandados no han sido debidamente notificados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 29 de junio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 33
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de junio del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular del mismo, declara la falta de competencia territorial y ordena el envío a la oficina judicial para ser repartido entre los juzgados laborales del circuito de Valledupar, correspondiendo a este despacho; una vez revisado, se observa que no se aporta constancia donde se evidencie que le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como señala el Decreto Presidencial 806 de junio 2020. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de junio del año (2021).

Referencia: PROCESO UNICA INSTANCIA

Demandante: OSCAR IVAN RUIZ INDABURO

Demandado: SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOL SAS”

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00081.00

AUTO

1. Se acepta la falta de competencia argumentada por la titular del Juzgado Municipal de Pequeñas causas laborales de Valledupar, por tanto, se avoca conocimiento de la presente demanda.
2. Visto que no aportó constancia de envió de la demanda y sus anexos a SERVYSOLD SAS, se devuelve la presente demanda para que se de cumplimiento a este requisito señalado en el Decreto Presidencial 806 del mes de junio de 2020, para tal efecto se conceden 5 días

contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 29 de junio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 33
El secretario <i>Elicia Esuoba</i>

U. I. 20.001.31.05.002.2021.00081.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de junio del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda inicialmente correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veintitrés (23) de junio del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADELMO RAFAEL MEDINA CORREA
Demandado: MARIA ELISA BAUTE DE PAVAJEAU
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00082.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra MARIA ELISA BAUTE DE PAVAJEAU, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, como apoderada de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 29 de junio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 33
El secretario <i>Elvira Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de junio del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece: 1) La demanda se presenta contra MEDICAL HOMECARE SAS y el poder le fue conferido para demandar a PEDRO NEL ARAUJO QUIROZ en calidad de propietario de MEDICAL HOMECARE SAS.; 2) No se aporta constancia que evidencia que le fue enviada a la parte demandada la demanda y sus anexos. Provea.

Eliana Escobar @
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Veinticinco (25) de junio del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLENDYS TATIANA SANES MEZA
Demandado: MEDICAL HOMECARE SAS
Decisión: ORDENA SUBSANAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00083.00

AUTO

Visto que el apoderado no tiene poder para demandar a MEDICAL HOMECARE SAS, sino para demandar al señor PEDRO NEL ARAUJO QUIROZ en calidad de propietario de MEDICAL HOMECARE SAS, se devuelve la demanda para que complemente el poder o para que corrija la demanda. Igualmente deberá allegar constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado, para tal efecto se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 29 de junio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 33
El secretario <i>Elicia Esobar</i>